

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44650318400120240004400.

PROCESO: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

DEMANDANTE: PAULINA MERCEDES ORCASITA DE OLIVELLA.

BENEFICIARIO: HERNAN JOSÉ OLIVELLA ORCASITA.

ASUNTO

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira remitió a este despacho la solicitud elevada por el señor JAVIER JOSE OLIVELLA ORCASITA, consistente en la remoción de la señora PAULINA MERCEDES ORCASITA DE OLIVELLA, quien fuera designada como curadora de su hijo HERNAN JOSE OLIVELLA ORCASITA, en proceso de interdicción tramitado en este juzgado. El despacho remitente consideró que esta agencia judicial es la competente para resolver sobre la solicitud de marras, habida cuenta de que fue quien tramitó el proceso de interdicción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Dicha normatividad parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por tales motivos, la ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción, encontrándose proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

De tal suerte que, comoquiera que la figura de la interdicción se encuentra prohibida, – y con ella la figura del curador de interdicto-; si el señor HERNAN JOSE OLIVELLA ORCASITA requiere en la actualidad de algún tipo de asistencia para adelantar algún tipo de actuación, deberá acudir a las distintas modalidades de apoyo consagradas en la ley 1996 de 2019; esto es, acuerdo de apoyo por escritura pública ante notario o ante conciliadores, o bien a la adjudicación judicial de apoyo (ya sea promovido por la persona titular del acto o por terceros), demanda que deberá instaurarse ante el juez de familia del domicilio del titular del acto o los actos jurídicos.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de sustitución de curador de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, identificado con CC. 5.170.844 y T.P. 19.627, para actuar como apoderado del señor JAVIER JOSE OLIVELLA ORCASITA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c53cbdccd4e11e8b570408fd2e1b40b00f57e0516cf747525868cb96c93ea**

Documento generado en 15/04/2024 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00 Y 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA Y TOMASA DOLORES PLATA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia señor JOSE DAVID GUETTE MORON, en su calidad de secuestre, presentó informe de gestión de fecha 19 de febrero de 2024, correspondiente a los bienes que le fueron entregados en administración dentro de la presente causa liquidatoria, se dispone poner en conocimiento de los intervinientes en este proceso el referido informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d62ed19e66a3ce66a08567789348cc7948188781a8852bcad6628868ce5fe**

Documento generado en 15/04/2024 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2024-00047-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LITCY YUCEY CORONEL RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANA VALERIA ACOSTA CORONEL.

DEMANDADO: EFREN ENRIQUE ACOSTA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por LITCY YUCEY CORONEL RANGEL en representación de la menor ANA VALERIA ACOSTA CORONEL, contra EFREN ENRIQUE ACOSTA VEGA.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Artículo 82-4 CGP.

No existe claridad respecto del monto de la obligación cuyo pago se pretende, toda vez que en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.720.000), por concepto de 36 cuotas alimentarias adeudadas según acuerdo conciliatorio suscrito el 6 de abril de 2021, ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar; sin embargo, no se especifica el monto de cada cuota adeudada ni a qué meses corresponde, solo se indica que se fijó la suma de \$120.000 como cuota alimentaria, pero al hacerse la sumatoria de las cuotas arroja un valor diferente frente al cual se solicita se libre mandamiento de pago, por lo que se hace necesario que se precisen tales valores.

Así mismo, se hace necesario que se precise con claridad los valores adeudados por concepto de educación y vestuario, desglosando los servicios y/o productos cuyo pago se pretende.

Es pertinente recordar que el artículo 422 del CGP establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Frente a la suficiencia del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017 ha señalado que:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo**, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.*

Por lo anterior, se INADMITE la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado HECTOR FABIO TORRES LAGO, identificado con CC. 6.775.701 y T.P. 143257, para actuar como apoderado de la señora LITCY YUCEY CORONEL RANGEL, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANAGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c047341a39f3582b255091ecb4fffe0d86235f763e029fa56f2e813317b39**

Documento generado en 15/04/2024 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2022-00220-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désígnese a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA para que como Curadora Ad litem represente al demandado LUIS CARLOS GUERRA VEGA, en este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora MARGARITA ROSARIO ARIZA GÁMEZ.

NOTIFIQUESE Y C ÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0674dbc293702c3277191f295cf0eaf112b274dc507a3430ba428d30b5f5bd**

Documento generado en 15/04/2024 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2018-00148-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día diez (10) de mayo de la presente anualidad, a las nueve y treinta (9.30) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA y SUGEILA OÑATE ROSADO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e306e2a8d0beaab63abc6dc31496c5f2291e38721c4b9d38ae7760ca16fd17**

Documento generado en 15/04/2024 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00045-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS MENORES SAMUEL JOSE Y KEYBER DANIEIL IBAÑEZ TORRES.

DEMANDADOS: KELLY CECILIA IBAÑEZ TORRES, KEILA JOSEFINA RAMIREZ Y JOSE RAMIRO RIVAS

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a KELLY CECILIA IBAÑEZ TORRES (quien reconoce la maternidad que se pretende desvirtuar); KEILA JOSEFINA RAMIREZ (posible madre biológica) y a JOSE RAMIRO RIVAS (posible padre biológico), por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente KELLY CECILIA IBAÑEZ TORRES (quien reconoce la maternidad que se pretende desvirtuar); KEILA JOSEFINA RAMIREZ (posible madre biológica) y JOSE RAMIRO RIVAS (posible padre biológico); así como los menores SAMUEL JOSE y KEYBER DANIEIL IBAÑEZ TORRES. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de impugnación de la maternidad acumulada con investigación de la paternidad y maternidad, instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses de los menores SAMUEL JOSE y KEYBER DANIEIL IBAÑEZ TORRES.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a KELLY CECILIA IBAÑEZ TORRES (quien reconoce la maternidad que se pretende desvirtuar); KEILA JOSEFINA RAMIREZ (posible madre biológica) y a JOSE RAMIRO RIVAS (posible padre biológico), por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente KELLY CECILIA IBAÑEZ TORRES (quien reconoce la maternidad que se pretende desvirtuar); KEILA JOSEFINA RAMIREZ (posible madre biológica) y JOSE RAMIRO RIVAS (posible padre biológico); así como los menores SAMUEL JOSE y KEYBER DANIEIL IBAÑEZ TORRES. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ALBY GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses de los menores SAMUEL JOSE y KEYBER DANIEIL IBAÑEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e4046da3fa046f3f8fb7d3a1cb7a6e06655459a4a32d1fc4bdc95b9fba4c0**

Documento generado en 15/04/2024 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00131-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor WALTER RAFAEL RODRÍGUEZ FIGUEROA, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA y RONALDO STANIC HERNÁNDEZ SOLANO contra el señor DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintinueve (29) de abril de 2024 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtual o personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del certificado de defunción (ilegible) de SOLMERY SOLANO ZUÑIGA.
2. Copia certificación expedida por la Coordinadora Administrativa de GYO MEDICAL San Juan del Cesar, de fecha 25 de mayo de 2021
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SOLMERY SOLANO ZUÑIGA
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO
5. Copia de la declaración jurada que hace la señora MIREYA ESTHER LOBO ESCOBAR Y MANUEL MARÍA PÉREZ MEJIA, ante el Notario Único de Fonseca, La Guajira
6. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SOLANO, con indicativo serial 18649750, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
7. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de YULIETH PAOLA HERNÁNDEZ SOLANO, con indicativo serial 18649752, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
8. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de RONALDO STANIC HERNÁNDEZ SOLANO, NIP. 1.999-05-14, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, la Guajira
9. Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SOLANO
10. Copia de la cédula de ciudadanía de YULIETH PAOLA HERNÁNDEZ SOLANO
11. Copia de la cédula de ciudadanía de RONALDO STANIC HERNÁNDEZ SOLANO
12. Copia del Carnet de Colsanitas de SOLMERY SOLANO ZUÑIGA



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00131 00

13. Copia del recibo de servicio público de Gas
14. Copia del recibo de servicio público de luz
15. Copia del recibo de servicio público de Agua
16. Copia de la Escritura Pública # 170 de fecha 5 de junio de 1991
17. Copia del folio de Matrícula Inmobiliaria # 214-0009-660
18. Copia de la Escritura Pública # 128 del 25 de abril de 2000
19. Copia del folio de matrícula # 2140008776
20. Copia de Contrato de Compraventa de lote de terreno, entre los suscritos NORA ELENA MERTINEZ y DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO
21. Copia de Contrato de Compraventa de lote de terreno entre JUAN BAUTISTA FERNANDEZ FUENTES y DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO
22. Copia de Contrato de Compraventa de lote de terreno entre TOMÁS BOLAÑOS OSPINO y DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO
23. Copia de Contrato de Compraventa de lote de terreno entre JERÓNIMO JOSÉ ORTIZ PINTO y DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO
24. Copia del Contrato de Compraventa entre BELISIDES RAFAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO
25. Copia de Contrato de Compraventa entre BELISIDES RAFAEL MARTINEZ RODRIGUEZ y DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO
26. Copia del Contrato de Compraventa de lote de terreno entre EREDYS BIRO ROSADO y DENSIL RAFAEL HERNÁNDEZ PINTO
27. Copia de la información general del vehículo marca Toyota Fortuner, modelo 2016
28. Copia de Certificado de saldos y pagos para efectos Tributarios. FONDECOR
29. Copia de certificación expedida por el Banco de Bogotá sobre retención año gravable 2017
30. Capture del resultado de consulta en la plataforma TYBA de la rama judicial del expediente digitalizado y de las actuaciones procesales surtidas en el proceso verbal con radicado 44-650-31-84-001-2022-00076-00.
31. Copia del acta individual de reparto de fecha 12-07-2022 de la plataforma TYBA.
32. Copia del Acta secretarial de fecha 12-07-2022 del Juzgado de conocimiento.
33. Acta secretarial de notificación personal al demandado de fecha 19-05-2023 del Juzgado de conocimiento.

TESTIMONIALES

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicita inspección judicial sobre los bienes inmuebles relacionados en los literales E, F, G, H, I, del hecho octavo de la demanda para acreditar posesión material, identificación del bien, explotación económica y avalúo comercial de los mismos.

INSPECCION JUDICIAL OCULAR

Se solicita inspección judicial ocular sobre las actuaciones surtidas en los procesos 446503184001202200076 y 44650318400120220013100 adelantados en este despacho.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00131 00

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita el interrogatorio de parte al demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

LA CURADORA AD LITEM CONTESTÓ LA DEMANDA.

No se decretan por cuanto no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Contestó demanda. Solicita tener como pruebas las declaraciones bajo juramento de los demandantes que se entiende con la presentación de la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095456a81ddbdf296b09c0e6af6beba2cceda616efde9e1268fda470419b4f07**

Documento generado en 15/04/2024 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2024-00048-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: GEIDY CELENY HINCAPIE MENDOZA.

DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por GEIDY CELENY HINCAPIE MENDOZA -actuando como representante legal de sus hijas STEPHANY GERALDINE y ANGELINA JULIETH MENDIVIL HINCAPIE-, contra JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*, solo en lo que respecta a la menor ANGELINA JULIETH MENDIVIL HINCAPIE, toda vez que STEPHANY GERALDINE en la actualidad es mayor de edad, tal como se observa en el registro civil aportado; lo que indica que la señora GEIDY CELENY HINCAPIE MENDOZA carece de legitimación en la causa por activa para ejercitar el derecho de acción en su representación.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 de la misma obra, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado del Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar; se oficiará al pagador del mismo para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA, identificado con CC. 12.687.820, luego de las deducciones legales.

Así mismo, se fijarán alimentos provisionales a favor de la menor ANGELINA JULIETH MENDIVIL HINCAPIE, por el 25% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA, en su calidad de empleado del Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar. Suma que deberá ser consignada a favor de la señora GEIDY CELENY HINCAPIE MENDOZA, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por GEIDY CELENY HINCAPIE MENDOZA -actuando como representante legal de la menor ANGELINA JULIETH MENDIVIL HINCAPIE, contra JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la demanda respecto de la joven STEPHANY GERALDINE MENDIVIL HINCAPIE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al señor JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fijar alimentos provisionales a favor de la menor ANGELINA JULIETH MENDIVIL HINCAPIE por el 25% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA, en su calidad de empleado del Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar. Suma que deberá ser consignada a favor de la señora GEIDY CELENY HINCAPIE MENDOZA, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Líbrense por secretaria las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Requerir al pagador del Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOAQUIN EMILIO MENDIVIL LARA, identificado con CC. 12.687.820, luego de las deducciones legales

SEXTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado ELVIN GIL ARIAS, identificado con CC. 1.122.408.325 y T.P. 368.680, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora GEIDY CELENY HINCAPIE MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f4cf6c624876570b253287890a8d68e9400c66eae576c5bb1a6b76af1c74d**

Documento generado en 15/04/2024 09:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00159-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL AMAYA DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ISABELLA LUCIA DAZA AMAYA.

DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA otorgó poder a los abogados CECILIO JOSE CONTRERAS y JAIRO ALBERTO ARRIETA DAZA, para que lo representaran judicialmente dentro de la presente causa; se procederá a reconocerles personería en los términos del artículo 76 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado principal de NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA, al abogado CECILIO JOSE CONTRERAS, identificado con CC. 1.122.403.708 y T.P. 400.946; y como apoderado sustituto, al abogado JAIRO ALBERTO ARRIETA DAZA, identificado con CC. 1.122.412.616 y T.P. 342397; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3577987e2f40db26488bfec37ba2f2e0b9c438bf41d43bfbbd32de76fb9b0b**

Documento generado en 15/04/2024 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>